

LA POSIBILIDAD DE UN SERVICIO DE MEDIACIÓN FAMILIAR MUNICIPAL EN GALICIA

Rosana Corral García

La ley 4/2001, de 31 de mayo –D.O.G. de 18 de junio–, regula la mediación familiar en Galicia. Su objetivo es el de dar solución a los conflictos familiares que puedan surgir a partir de una situación de crisis matrimonial o de pareja. Se trata de una novedosa regulación para este objetivo. Su principal característica con respecto a otras soluciones anteriormente previstas por los ordenamientos jurídicos es la de tratar de no judicializar la resolución de ciertos aspectos que necesariamente habrán de afectar a las parejas, sean o no matrimoniales, en los momentos de crisis. Sin embargo, como veremos en la exposición del contenido de esta ley, hay muchos otros momentos de crisis familiares o personales capaces de afectar a la ciudadanía y, en especial, a aquellas personas más desprotegidas habitualmente: los menores, las mujeres y los mayores. Con la propuesta que haremos a continuación pretendemos integrar y ampliar los contenidos de esa Ley de mediación familiar para extender sus efectos a un espectro más grande de la población gracias a la intervención de los servicios municipales.

Por los motivos expuestos, haremos la exposición de esta propuesta en dos partes: la primera destinada al análisis de la Ley de mediación familiar gallega; y la segunda con el objetivo de exponer cuáles son las posibilidades de aplicar los principios de esta Ley a otras situaciones personales a través de la actuación de los servicios municipales. Como punto de partida, veamos cuáles son las principales características de la Ley de mediación familiar gallega:

1.- LA LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR GALLEGA.

a.- Antecedentes en la actividad mediadora.

El recurso a la mediación familiar como alternativa al procedimiento contencioso, surge en el seno del derecho de familia anglosajón, estableciéndose primero en Estados Unidos, después en Canadá y a continuación en Inglaterra¹ -Family Law Act de

1 Cfr. BERNAL SAMPER, T., *La mediación. Una solución a los conflictos de ruptura de pareja*. Madrid, 1998. Pág. 61.

1996-. A partir de ese momento, y tras dar el salto a Europa, su expansión, aunque aún no consolidada, ha ido avanzando en los demás Estados europeos².

En efecto, resulta de especial importancia la Recomendación núm. 1 R(98)1 del Comité de Ministros del Consejo de Europa dirigida a los Estados miembros. En ella se señalan como principales beneficios de esta institución: mejorar la comunicación entre los miembros de la familia, reducir los conflictos entre las partes en desacuerdo, dar lugar a convenios amistosos, asegurar el mantenimiento de las relaciones personales entre padres e hijos, reducir los costes sociales y económicos de la separación y el divorcio para las propias partes y para los Estados, y reducir la duración temporal de otro modo necesaria para solucionar el conflicto.

Precisamente de esta recomendación deriva la Ley Gallega de Mediación Familiar. Se trata de una iniciativa que trata de cubrir el vacío hasta ahora existente en este ámbito en Galicia y aún podríamos decir que se trata de un terreno casi inexplorado en el resto de España. De hecho, la mediación en España en el ámbito de la familia no aparece hasta la década de los noventa, impulsada desde el sector privado, y esencialmente a partir de la psicología y no del derecho. Así, las primeras experiencias en este sentido nacen en el seno de un despacho jurídico-psicológico actuando con parejas que acuden a un abogado para iniciar su separación y aunando a la labor de éste la intervención de un psicólogo. Sin embargo, la actividad mediadora con intervención y apoyo público en España surge a través de un “Programa de Mediación para la Separación y el Divorcio”, aprobado por el Ministerio de Asuntos Sociales –desde la Dirección General de Protección Jurídica del Menor- en 1990³.

Así las cosas, la legislación gallega sobre este particular supone una decidida actuación, pionera en este ámbito, con vocación de convertirse en una regulación capaz de solucionar en lo posible las situaciones familiares tan habitualmente necesitadas de ayuda.

b.- Sujetos que intervienen en la mediación.

b.1.- La familia.

La ley de mediación de Galicia, a pesar de su genérico título, restringe el concepto de familia al ámbito de la pareja. Es decir, toda aquella problemática que pudiese surgir entre, a modo de ejemplo, los abuelos y sus nietos con respecto a un posible régimen de comunicación y visitas entre ellos, o entre los hermanos que no lleguen a acuerdo sobre el reparto de la herencia, no puede ser solventada a medio de lo dispuesto en esta Ley. Sin embargo, los supuestos en los que esta ley resulta aplicable no son sólo aquellos en los que existe una relación matrimonial, sino todos aquellos derivados de las relaciones personales o paterno-materno-filiales. En otras palabras, tanto los cónyuges como aquellas personas que convivan en una relación estable de pareja pueden solicitar que se les apliquen las normas de esta ley. En cuanto a la orientación sexual de la pareja, nada se dice sobre ello. En consecuencia, debemos entender que si existe la exigida *unión estable de pareja*, la orientación sexual de dicha pareja no tiene trascendencia a los efectos de solicitar los beneficios previstos en esta ley, puede tratarse indistintamente de una pareja heterosexual u homosexual.

2. En Francia se regula mediante Decreto núm. 652/1996, de 22 de julio. Vid. GUILARTE GUTIÉRREZ, V., “La mediación familiar: panacea cuestionable”, *Revista de Derecho de Familia*, 2000. Pág. 34.

3. Cfr. BERNAL SAMPER, T., *La mediación...* op.cit. Pág. 65-66.

Puesto que un matrimonio no plantea dudas sobre su existencia o no, por tratarse de un acto necesariamente inscribible en el Registro Civil; las dificultades vendrán en comprobar cuándo existe una *unión estable de pareja*. Nada dice la ley sobre este particular, ni siquiera se refiere a los Registros municipales de uniones de hecho que ya funcionan en varios municipios gallegos. Por este motivo, era de esperar que el Reglamento completase esta normativa para determinar con exactitud a partir de qué momento podemos entender que nos encontramos ante una *unión estable*. Sin embargo, puesto que no es así, debe ser considerada toda prueba admisible en derecho: por supuesto, los Registros municipales de uniones de hecho, pero además, y aunque ello conlleve un alto grado de innegable inseguridad jurídica, no sólo las propias deposiciones de los cónyuges, sino también los documentos públicos y privados y la intervención testifical.

En definitiva, el acceso a la mediación familiar según lo previsto por esta ley tiene un ámbito restringido a las situaciones matrimoniales o que supongan una análoga relación de afectividad. Es decir, se circunscribe a la existencia de una pareja estable, matrimonial o no, con indiferencia de su orientación sexual. En efecto, esa será siempre la principal necesidad surgida en el seno de la familia, solventar las crisis de pareja, pero reducir o simplificar el concepto de familia al de pareja supone impedir el acceso a esta institución a otros miembros de la familia necesitados de ayuda y protección. La explicación de la identificación familia-pareja en el ámbito de las crisis y problemas familiares encuentra su fundamentación, creemos, en que se ha pensado en una alternativa a los procedimientos de separación y divorcio, cuyos costes económicos y sociales alcanzan no sólo a las partes, sino también al Estado. Es creciente el número de Juzgados de Familia necesarios para atender a las necesidades de este específico colectivo, y no hay lugar a dudas de que los temas estrella de los mismos no son otros que la separación y el divorcio.

b.2.- El mediador.

Las únicas indicaciones que hace la Ley gallega sobre la capacitación exigible para desempeñar esta labor las determina en su referencia a que, en todo caso, serán expertos en actuaciones psico-socio-familiares. Según el Reglamento –art. 2,2- son posibles mediadores familiares: los titulados en derecho, psicología, pedagogía, psicopedagogía, trabajo social o educación social; por otra parte, se exige que al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de habilitación como mediador hayan desarrollado actividades profesionales en el campo psico-socio-familiar.

Se regulan con cierto detalle los principios que han de regir la actuación de los profesionales de la mediación. Como objetivo supremo que debe presidir la actuación del mediador se encuentra sin lugar a dudas el respeto a los intereses y el bienestar de los hijos. Sin embargo, de cara al mediador se le imponen los principios de antiformalismo, flexibilidad, inmediatez, confidencialidad y secreto. Así mismo, también el mediador está obligado a actuar conforme a los principios de imparcialidad y neutralidad, respetando siempre los puntos de vista de las partes y preservando la igualdad de éstas en la negociación. En definitiva, el mediador no suplanta ni la figura del Juez –quien necesariamente decide-, ni la del abogado –quien, en principio, actúa a instancia de una de las partes-, sino que *se limita a proporcionar a las partes información sobre posibles soluciones al conflicto planteado, debiendo resolver ellas mismas por la vía del consenso*⁴.

4 Vid. LLOPIS GINER, J.M. y otros, *Curso básico de Derecho de Familia*. Valencia, 2000. Pág. 61. Es uno de los pocos manuales de Derecho de Familia que incluyen un epígrafe específico sobre la mediación familiar.

c.- Objeto de la mediación.

La ley de mediación familiar ha previsto que la intervención de los mediadores familiares pueda abarcar tanto la totalidad de las relaciones personales y paterno-materno-filiales, como circunscribirse a una mediación parcial, limitándose en cuanto a las relaciones personales a las cuestiones económico-patrimoniales, y en cuanto a las paterno-materno-filiales, a los aspectos del ejercicio de la potestad, de la custodia o del régimen de visita de los hijos –art. 6-.

En este sentido vemos que las cuestiones a solventar pueden superar el ámbito de lo estrictamente patrimonial para detenerse también en asuntos de índole más personal como pueden serlo las relaciones paterno-filiales despojadas de todo carácter económico.

Todo ello nos recuerda, dada su evidente similitud, a las cuestiones que deben abordarse en la tramitación de un proceso matrimonial de nulidad, separación o divorcio⁵. Las cuestiones a resolver son las mismas, por lo que ambas normativas coinciden en el objeto de su regulación, pero ofreciendo a los interesados distintas posibilidades para su resolución. En consecuencia, cabe entrar a considerar si esta duplicidad normativa representa una excesiva regulación para una misma finalidad o si, por el contrario, ofrece dos alternativas capaces de incidir en supuestos diversos.

En el primer caso, la resolución judicial de las cuestiones relativas a las relaciones patrimoniales y personales de los cónyuges que se separan, divorcian o solicitan la nulidad de su matrimonio, tiene a su vez dos posibilidades: a.- Que efectivamente sea el órgano judicial competente el que deba instituir la regulación de los aspectos que incidan en la vida familiar en el futuro, al dictarse la resolución principal sobre el vínculo conyugal; b.- Que sean los propios cónyuges de mutuo acuerdo los que resuelvan dichas cuestiones sin necesidad de que la intervención judicial vaya más allá de la simple aprobación de las disposiciones acordadas por los cónyuges –art. 90 C.c.-. En este segundo supuesto, el Juez debe aprobar los acuerdos de los cónyuges salvo que sean dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. Los aspectos que en cualquier caso habrán de estar previstos son los siguientes: La determinación de la persona a cuyo cuidado hayan de quedar los hijos, la atribución del uso de la vivienda familiar, la contribución a las cargas del matrimonio, la liquidación, si procede, del régimen económico matrimonial, y la pensión, también si procede, que correspondiese a uno de los cónyuges.

En el caso de la mediación familiar existiendo matrimonio –art. 4,1 de la Ley 4/2001-, ésta está vinculada a la existencia de un proceso judicial de nulidad, separación o divorcio. Aunque la propia ley de mediación permite que pueda promoverse tanto con anterioridad a la incoación de dicho proceso judicial como durante el desarrollo del mismo.

Sólo en el caso de que no exista matrimonio, sino unión estable de pareja, la resolución a la que pueda llegarse tras la intervención de los servicios de mediación familiar, constituirá una solución autónoma para los convivientes, especialmente en lo que respecta a sus relaciones paterno-filiales –art. 4,2 de Ley 4/2001-, puesto que en estos casos, al no existir matrimonio, no les afectan las disposiciones relativas al régimen económico-patrimonial, que en Galicia, siguiendo las disposiciones del Código Civil español, es subsidiariamente el de la sociedad de gananciales.

⁵ La Ley gallega de Mediación Familiar se refiere no sólo a la separación o al divorcio, sino que también hace expresa referencia a la nulidad matrimonial. La Recomendación del Consejo de Europa, sin embargo, y probablemente partiendo del derecho anglosajón, sólo se refiere a la separación y al divorcio. Vid. LLOPIS GINER, J.M. y otros, *Curso básico de Derecho de Familia*. op.cit. Pág. 62.

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, es posible que en la mediación familiar se disponga sobre los siguientes aspectos de la relación familiar: La patria potestad, la guardia y custodia, y el régimen de visitas –todo ello referido a los hijos-, el uso de la vivienda y el ajuar familiar, la pensión de alimentos a los hijos, y la pensión por desequilibrio económico al cónyuge.

En cuanto a la interacción de la actividad mediadora con la actividad judicial, la propia Recomendación 1 R(98)1 del Consejo de Europa prevé lo siguiente en su principio número cinco:

V. Relaciones entre mediación y procedimientos ante la autoridad judicial u otra competente.

a.- Los Estados deberían reconocer la autonomía de la mediación y la posibilidad de que la mediación pueda tener lugar antes, durante o después de los procedimientos legales.

b.- Los Estados deberían establecer mecanismos que:

i.- hiciesen posible que los procedimientos legales sean interrumpidos por tener lugar la mediación;

ii.- asegurasen que en ese caso la autoridad judicial u otra competente mantiene el poder para tomar decisiones urgentes para proteger a las partes o a sus hijos, o su propiedad;

iii.- *informasen a la autoridad judicial u otra competente si las partes continúan o no con la mediación y si las partes han alcanzado un acuerdo.*

Es decir, se trata de definir cuál debe ser el límite en que la actividad mediadora despliegue sus efectos sin inmiscuirse en los aspectos reservados a la actuación judicial y viceversa. Mientras que la actividad mediadora puede llegar a interrumpir el normal desarrollo de un proceso judicial, sin embargo, no puede despojar absolutamente de sus competencias a los jueces de forma que se vean impedidos para tomar aquellas medidas necesarias y urgentes ya sean de carácter personal o patrimonial. En la Ley gallega, las previsiones sobre este particular se limitan a señalar que la iniciación de la mediación familiar puede ser con anterioridad a la incoación de un proceso judicial, o una vez que se está tramitando el mismo. En caso de que ya esté efectivamente tramitándose, el objeto de la mediación familiar puede ser tanto el logro de un convenio regulador de común acuerdo, como la instrumentación de los medios que posibiliten un mejor cumplimiento de dicho convenio una vez dictada sentencia. No se ha previsto que la mediación pueda interrumpir un proceso judicial en marcha. Es lógico este silencio teniendo en cuenta que la Constitución española deja exclusivamente en poder del Estado la regulación de la Administración de Justicia, así como la legislación procesal –art. 149,1,5 y 6 C.E.-. Por lo tanto, la actividad mediadora en Galicia, en cuanto que sin posibilidades de paralizar el desarrollo del proceso judicial destinado a solventar la crisis matrimonial, debe interactuar en estrecha colaboración con los mecanismos jurídicos de aplicación a las parejas implicadas, constituyéndose en una vía secundaria –alternativa- de solución de los problemas que se ventilan en sede judicial.

En definitiva, con la puesta en marcha de esta ley lo que se pretende no es evitar el proceso en vía jurisdiccional, al que normalmente habrán de acudir los matrimonios para dotar de realidad jurídica a su situación fáctica de problemática familiar, sino únicamente facilitar que el mismo se desarrolle o se anticipe a través de unos cauces de actuación capaces de mantener en lo posible la estabilidad y la armonía familiar, evitándose así que se alteren las pautas de convivencia y civismo consecuentes de una sociedad avanzada.

d.- El desarrollo de la actividad mediadora.

Está regida por los principios de voluntariedad y rogación. Esto quiere decir que en ningún caso es posible compeler a las partes a que participen en un proceso de mediación, puesto que éste sólo puede tener lugar cuando lo haya solicitado de común acuerdo la pareja, o al menos lo haya hecho uno de los miembros con el consentimiento del otro. Las previsiones, pues, son las mismas que las referidas a la presentación de una solicitud de separación o divorcio por mutuo acuerdo: o lo hacen conjuntamente ambos miembros del matrimonio o lo hace sólo uno pero con el consentimiento del otro. A diferencia de los procesos judiciales de separación, divorcio o nulidad matrimonial, recordemos que, en el caso de la mediación, el ámbito de actuación es más amplio al estar previsto que también pueda desarrollarse este procedimiento cuando se trate de uniones estables de pareja.

Pues bien, una vez constatada la voluntad de las partes de someterse a un proceso de mediación, debe procederse a la designación de un mediador. Tienen prioridad para ello los miembros de la pareja, quienes, evidentemente, habrán de actuar de común acuerdo. En el caso de que no se consiga un acuerdo sobre este particular, será la propia *Consellería* competente la que designe a uno de los mediadores que figuren inscritos en el Registro cuya creación ha previsto la Ley de mediación. Incluso en el caso de que sea la propia pareja la que elija al mediador, éste debe ser uno de los que figuren inscritos en dicho Registro. En cualquier caso, nos parece que la genérica exigencia de inscripción en el mismo podría ser matizada.

En efecto, la función del Registro consiste en ofrecer garantías de la profesionalidad y buen hacer del hipotético mediador. Sin embargo, nada se prejuzga, ni se podría prejuzgar de la capacidad que tenga un profesional no registrado para realizar la misma labor. Pensemos en el caso de que una pareja quiera servirse para el desarrollo de la mediación de un concreto profesional que no figure en el Registro. Pensemos, además, que ese profesional está de acuerdo en intervenir en la mediación de esa concreta pareja que requiere sus servicios. Continuemos pensando, también, que aún teniendo ese profesional la opción de inscribirse automáticamente en el Registro, no estuviese interesado en hacerlo para no verse a expensas de que la Administración –en este caso la *Consellería* correspondiente- requiera su intervención en otros procesos en los que no tenga interés. Pues bien, en este caso, pensamos que la actividad mediadora es posible, puesto que lo será en tanto que las partes están de acuerdo en ello y el objeto del contrato es lícito. Sin embargo, la falta de inscripción registral del profesional mediador hace que, para estos casos, su actividad se convierta en una situación atípica no afecta, al menos en principio, al catálogo de derechos y obligaciones previsto por la Ley gallega.

A nuestro entender, lo que ocurriría entonces no es más que lo que ya venía sucediendo en la práctica profesional de los abogados matrimonialistas, que venían ejerciendo de esforzados mediadores familiares en su actuación de defensa de los intereses de sus clientes. En estos casos, tanto podía darse el supuesto de que ya las partes hubiesen llegado a acuerdos previos a la consulta con el profesional –bien sobre aspectos personales y patrimoniales, bien únicamente sobre la intención de resolver amistosamente su situación-, como aquel otro en que, sin haber pensado en la posibilidad de solventar la crisis matrimonial más allá de los cauces estrictamente judiciales, la recomendación de un profesional, normalmente el abogado o el psicólogo, les orienta hacia una solución consensuada del conflicto que supone un gran ahorro en costes económicos y también emocionales.

En cualquier caso, una vez que se ha designado mediador, la actividad mediadora debe comenzar por una reunión entre el mediador y las partes en conflicto. Cuando se haya celebrado ésta, el mediador propondrá un programa de actuaciones que somete

a la consideración de las partes. Si éste se aprueba, se procederá a su puesta en funcionamiento, pero sin olvidar que las partes, unilateralmente, pueden mostrar en cualquier momento su disconformidad con la persona mediadora, en cuyo caso se procederá a la designación de un nuevo profesional; o con la propia actividad de mediación en sí misma, lo que supondría el fin del proceso.

La duración de la mediación se ha establecido en tres meses prorrogables por otros tres meses más, éstos últimos improrrogables. Así, en el plazo de seis meses, debería existir un acuerdo, ya sea tomado por las propias partes, ya sea propuesto por el mediador y aceptado por las partes. Si llegado el plazo fuese imposible llegar al consenso, también se dará por terminada la actividad mediadora.

2.- LA EXTENSIÓN AL ÁMBITO MUNICIPAL DE LAS PREVISIONES DE LA LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE GALICIA.

a.- Antecedentes.

A diferencia del proceso de consolidación que ha seguido la Ley de mediación familiar, en el caso de la intervención por parte de los servicios sociales municipales no hay una previsión específica de actuación, sino que toda su actividad deriva de los genéricos mandatos del artículo 80 de la Ley de Administración local de Galicia: ... k) La prestación de los servicios sociales y la promoción y reinserción sociales. (...) o) La ejecución de programas propios destinados a la infancia, juventud, mujer y tercera edad.

Sin embargo, esta ausencia de normativa específica no refleja una falta de actividad. Antes al contrario, es fácilmente constatable que los servicios sociales municipales están acostumbrados a participar en la resolución de muchas dificultades de ámbito familiar, tanto en el caso de existir una problemática jurídica como social. A pesar de ello, no se puede hablar de un servicio de mediación familiar municipal institucionalizado, sino que parece necesario, como veremos a continuación, la creación de una organización y estructura capaz de ofrecer un cauce adecuado y satisfactorio para el desarrollo de esta actividad.

b.- Sujetos que intervienen en la mediación.

b.1.- La familia.

La Ley de mediación familiar gallega establece el punto de partida en la pareja estable, matrimonial o no. Sin embargo, ya al referirnos a esta cuestión incidíamos en la escasa amplitud que se le otorgó al término familia. Es cierto que las crisis de pareja constituyen uno de los momentos más conflictivos y delicados de la vida familiar. Pero no podemos olvidar otras muchas situaciones entre las que, a modo de ejemplo, podemos destacar las siguientes: relaciones abuelos-nietos (especialmente cuando falta uno de los progenitores, situación para la que no existen previsiones legales específicas y que la jurisprudencia se ve obligada a resolver a marchas forzadas), entre hermanos, entre los miembros de la pareja pero con un contenido distinto al de las habituales crisis conyugales o de pareja (en cualquier caso, si se trata de una crisis de pareja, estableciéndose con claridad que siempre pueden acudir a estos servicios las uniones de hecho inscritas en los Registros municipales): prevención y detección de malos tratos y orientación y asesoramiento en la creación y desarrollo de empresas familiares. También aquellos casos de especial relevancia social: menores o mayores con enferme-

dades o discapacidades, en situación de abandono o dificultades, especialmente cuando viven solos o cuando conviven con familiares que se encargan de su cuidado; acceso a la vivienda, ya sea en régimen de alquiler o de propiedad; acceso a las ayudas sociales (económicas o asistenciales).

En efecto, la ley canaria de mediación familiar entiende que, por razón del sujeto, pueden incluirse las relaciones personales siguientes: cónyuges, parejas de hecho (estables o no), entre padres e hijos, entre hijos, o los que surjan entre personas adoptadas y sus familias biológicas o adoptivas. De forma genérica, la ley valenciana se refiere a las personas unidas por matrimonio o vínculo familiar, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

b.2.- El mediador.

Con independencia de aquellos profesionales previstos por el Reglamento, creemos que el objetivo de los servicios municipales sería el de constituir equipos de mediación familiar, integrando especialmente a juristas y psicólogos, así como a cualesquiera otros profesionales específicos: orientadores laborales, trabajadores sociales. De este modo, se ofrecería una solución integral capaz de tratar a la persona o a la familia como una entidad global, y no satisfaciendo únicamente necesidades parciales. De este modo se superaría la concepción individualizada del mediador como actividad a desarrollar por un solo profesional.

En las leyes de mediación familiar de Cataluña, Valencia y Canarias los profesionales que pueden ser mediadores son los siguientes: licenciados en derecho⁶, psicología, trabajo social, educación social, graduado social⁷ y pedagogía⁸. En la comunidad valenciana, se exige que además de la licenciatura prevista, los mediadores estén en posesión de otra formación universitaria específica, pero permite que puedan acceder al registro de mediadores cualesquiera otros titulados superiores que acrediten esa formación universitaria específica. Por su parte, encontramos en la más reciente ley canaria la previsión de que: *en el caso de los mediadores que carezcan de la titulación de Derecho, deberán contar en el ejercicio de sus funciones con el debido asesoramiento legal.*

A mayores del listado de profesionales mediadores previsto en Cataluña y Valencia, merece especial consideración el hecho de que en ambas comunidades se crea un Centro de Mediación Familiar inexistente en Galicia o en Canarias, donde únicamente se prevé la creación de un Registro de Mediadores Familiares. Estos Centros de Mediación Familiar tienen entre sus cometidos la coordinación de las funciones de mediación y la interorganización entre los Colegios profesionales.

c.- Objeto de la mediación.

Como indicamos anteriormente, tanto el concepto de familia como el posible objeto de la mediación familiar en la ley gallega, nos parecen excesivamente reducidos a la hora de abordar con amplitud una situación de emergente problemática social. Por este motivo, además de las ampliaciones ya indicadas al tratar del concepto de familia, y siguiendo las disposiciones de las leyes catalana, valenciana y canaria, este contenido

6 La ley catalana se refiere a abogados y no a licenciados en derecho. También en el caso de la ley canaria, aunque sólo se refiere a las carreras de Derecho, Psicología y Trabajo Social, exige la inscripción en los respectivos colegios profesionales, por lo que cuando se trate de licenciados en Derecho entendemos que se está refiriendo a abogados colegiados y no a la mera posesión de la licenciatura.

7 Únicamente en Valencia.

8 Únicamente en Cataluña.

podría ampliarse a las siguientes materias: cuestiones relativas a alimentos entre parientes, aspectos relativos a la institución tutelar, relaciones entre personas con hijos en común aunque no formen pareja, investigación de la identidad biológica en caso de personas adoptadas e incluso conflictos surgidos en el seno de la empresa familiar.

d.- El desarrollo de la actividad mediadora.

Con la propuesta de un servicio de mediación familiar municipal no pretendemos modificar ninguno de los principios propios de la actividad mediadora previstos en la ley gallega, ni las fases habituales de su procedimiento. Únicamente ponemos de manifiesto la oportunidad que ha recaído en las concejalías de familia o de asuntos sociales de poner en marcha un ambicioso programa de mediación familiar que permita un acceso ágil y necesario a las familias con problemas, a través de la administración más próxima y cercana al ciudadano. De este modo, estaría en manos públicas la intervención en la resolución de conflictos privados siempre que los particulares estuviesen de acuerdo en ello. Por otra parte, sin que ello supusiese un coste excesivo para la administración pública, serían mayores las posibilidades de crear gabinetes interdisciplinares para la resolución de estos conflictos: en la mayoría de los casos bastaría con optimizar los recursos ya existentes de personal técnico en psicología y derecho, que ya figuran en la mayoría de las dotaciones municipales de personal en los ayuntamientos de tamaño y población media. Con respecto a aquellas entidades de población de menores dimensiones y recursos, podría igualmente establecerse un servicio de estas características creado o bien por una mancomunidad de municipios, o bien por otras entidades locales supramunicipales como las diputaciones provinciales.

3.- CONSIDERACIONES FINALES.

La intención del legislador gallego, en consonancia con las indicaciones del Consejo de Europa, es la de ofrecer a los particulares una nueva alternativa o complemento a los procesos matrimoniales judiciales. Con esa alternativa se busca ahorrar en costes económicos y emocionales, tanto para los interesados como para la propia administración pública, especialmente la administración de justicia.

La estricta procedencia y necesidad técnica de esta regulación son cuestionables en los parámetros del ordenamiento jurídico vigente sobre el matrimonio. En él ya se ha previsto la posibilidad de que sean los cónyuges los que de mutuo acuerdo establezcan un convenio regulador de sus relaciones patrimoniales y personales. En cuanto a las parejas de hecho, y en tanto que les afectan problemas de la misma índole, tampoco había dificultad para que las partes consensuasen el futuro de sus relaciones. Sin embargo, parece que, además de estas cuestiones, son potencialmente otras muchas las que podrían ser resueltas por un equipo de mediación familiar.

En conclusión, a pesar de la loable actuación del legislador gallego, existen varios aspectos susceptibles de ser tratados en mayor profundidad para ofrecer un mejor servicio y un mayor bienestar al ciudadano. Y entendemos que la administración local está capacitada, y aún diríamos que ética y políticamente obligada, para poner los medios que garanticen la prestación de tales servicios.

De este modo, proponemos específicamente la creación de un servicio de mediación familiar municipal. En él deberían integrarse, al menos, un psicólogo y un jurista, además del personal auxiliar necesario y, si fuese posible, también otros profesionales psico-socio-familiares. No es preciso que la dedicación del personal señalado se efectúe de modo exclusivo, sino que entendemos que puede destinarse a esta labor un cierto

horario del personal ya existente en los servicios sociales con competencia a estos efectos. Con este equipo mínimo, y utilizando las dependencias municipales, la optimización de recursos permitiría afrontar este servicio con un escaso coste público pero con una amplia repercusión social. Precisamente en cuanto al coste de la actividad, y puesto que la ley ha previsto que se trate de un servicio gratuito en los mismos casos que los previstos por la normativa de justicia gratuita, entendemos que ese podría ser el criterio de aplicación en la mediación municipal. Cuando no concurriesen en los interesados las circunstancias que les hiciesen merecedores de esta exención, nada impediría que se estableciese una tasa para hacer frente a los gastos derivados de esta intervención de los profesionales municipales.

La labor de este equipo consistiría en la actuación en los términos y en las situaciones previstas por la ley de mediación familiar de Galicia; pero además, entendemos que la gran aportación de los servicios de mediación familiar municipal sería la ampliación de esos supuestos a aquellos otros casos anteriormente expuestos. Es decir, por una parte, la creación de un servicio municipal de estas características nos permitiría llegar a la totalidad de la población: haríamos referencia a un concepto extenso de familia en el que prácticamente todo ciudadano estaría incluido. Por otra parte, también el objeto de la mediación familiar se vería ampliado para poder afrontar un tratamiento integral a los problemas de la familia. En cuanto a la figura del mediador y al desarrollo de la actividad mediadora, sin alterar los principios de la ley gallega, la puesta en marcha de un programa público permite que el trabajo en equipo y con los más adecuados medios materiales, humanos y técnicos, determine que el servicio ofrecido a la población pueda alcanzar los deseados niveles de excelencia.

A mayores de lo expuesto en aras de la creación de un servicio de mediación familiar municipal, la existencia del mismo supondría una posible estructura de organización y coordinación de los mediadores privados independientes que operasen en el territorio municipal. Esto permitiría, en colaboración con la Consellería correspondiente, suplir la ausencia de un Centro autonómico de mediación familiar que realice estas labores.

Dado que la administración pública local está en óptimas condiciones de ofrecer un servicio de estas características –con el adecuado nivel profesional y con la necesaria proximidad al ciudadano–, parece una excelente oportunidad de desarrollar una labor encaminada, sin lugar a dudas, a contribuir a un mayor bienestar social y tendente a evitar o solucionar las situaciones conflictivas generadas de las relaciones personales.